



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 1 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de febrero de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.T., por daños ocasionados por la emisión de informes municipales que determinaron la desestimación de sus pretensiones en un proceso civil (EXP. 3/2016 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancia de A.M.T. por el funcionamiento anormal de la Administración municipal que concreta en la elaboración de informes que motivaron la desestimación de sus pretensiones en un proceso civil.

2. La reclamación fue presentada el 28 de julio de 2015, solicitando el interesado una indemnización superior a la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

## II

1. El procedimiento se inicia por el escrito presentado por A.M.T., con fecha 28 de julio de 2015, en el que se solicita una indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de los informes emitidos por la Administración municipal que había solicitado con la finalidad de que surtieran efectos en un proceso civil. Se trataba de probar que las obras realizadas por él en su vivienda eran anteriores a las que había llevado a cabo el propietario del inmueble contiguo y demandante en el citado proceso civil.

El reclamante considera que, como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración, sus pretensiones fueron desestimadas en la vía civil, con la consecuencia final, como luego se relatará, de que su inmueble fue objeto de subasta en ejecución judicial.

Reclama por estos hechos una indemnización, que no cuantifica, comprensiva del valor de su vivienda y de los daños morales causados.

Aporta con su solicitud copia de los diversos pronunciamientos judiciales recaídos, así como de los informes municipales que había solicitado y documentación relativa a licencias de obras relativas al inmueble.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños materiales y morales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo.

Consta en el expediente que la reclamación fue correctamente admitida a trámite mediante Decreto de la Alcaldía 3577/2015, de 10 de noviembre, notificado al interesado el 13 de noviembre.

En este mismo acto se comunica al interesado que podrá proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse. En escrito presentado al efecto, el reclamante plantea únicamente como medios de prueba los documentos que ya constan en el expediente.

Asimismo, por parte de la Administración se ha incorporado al expediente diversa documentación relacionada con la reclamación presentada.

Se ha concedido finalmente trámite de audiencia al interesado, que presentó escrito de alegaciones en el plazo concedido al efecto manifestando que no tiene ningún otro documento que presentar, y se ratifica en sus alegaciones iniciales.

Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

### III

1. En el presente procedimiento son antecedentes de interés los siguientes:

U.H.G., presentó demanda de juicio ordinario contra el ahora reclamante y su esposa por la que pretendía que se declarase que los demandados estaban obligados a realizar en el edificio de su propiedad y a lo largo de la colindancia con el edificio del actor las obras de consolidación y ejecución de los elementos propios.

Los demandados se opusieron a la demanda, estimando que el objeto de la reclamación se trataba de un muro medianero y que por ello tenían derecho a apoyar en el mismo sus estructuras y que en todo caso por el tiempo transcurrido se considerase que hubiera adquirido la servidumbre de medianería.

En este proceso recayó la Sentencia de 23 de diciembre de 2005, del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de San Cristóbal de la Laguna, que estimó la demanda interpuesta, declarando que los demandados estaban obligados a realizar en el edificio de su propiedad y a lo largo de la colindancia con el edificio del actor las obras de consolidación y ejecución de elementos estructurales necesarios, tales como muro límite o de cierre propio, así como aquellos necesarios para garantizar la estabilidad del edificio de los demandados, de forma que este se sostuviese sobre estructuras propias que se apoyaran en el suelo de su propiedad. La sentencia estableció además que estas obras debían ejecutarse en el plazo de dos meses desde su firmeza.

En el Fundamento de Derecho tercero de este pronunciamiento judicial se indica, en lo que ahora interesa, que la ampliación de la vivienda efectuada por el demandado era posterior a la del demandante, sin que hubiera aportado documentación en la que constase la fecha de dicha ampliación, "por cuanto el informe emitido por el Ayuntamiento se refiere en exclusiva a la última reforma realizada, sin especificar en qué fecha se realizó la ampliación".

- El interesado presenta recurso de apelación contra esta sentencia, que fue desestimado por Sentencia 372/2006, de 30 de octubre, de la Audiencia Provincial. Esta sentencia no fue recurrida.

- Como consecuencia del referido procedimiento ordinario y debido a que por el demandado no se procedió al cumplimiento de la sentencia, se inició procedimiento de ejecución judicial en cuyo seno se procedió a la valoración de las obras a realizar, y, finalmente, al no haber sido satisfecho el importe de las mismas, se procedió a la subasta del inmueble propiedad del demandado. Al no haber comparecido ningún postor, fue el ejecutante quien resultó adjudicatario de la vivienda (Decreto de la Secretaria judicial de 6 de junio de 2012), fijándose el lanzamiento de vivienda para el 19 de septiembre de 2014.

- Con fecha 5 de septiembre de 2014, el interesado presentó demanda de revisión en relación con el citado procedimiento de ejecución judicial, solicitando como medida cautelar con carácter de urgencia la suspensión de la entrega de la vivienda. Esta demanda fue inadmitida por Auto del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2014.

2. Los informes municipales emitidos en relación con este asunto son los siguientes:

- Certificación de 20 de enero de 2005, relativa a las obras efectuadas en la vivienda del demandado, emitida a petición del Juzgado de Primera Instancia durante el curso del procedimiento judicial. Se solicitó que se certificara cuál era la fecha, "aunque solo sea lo más aproximada posible, en la que se realizó la última obra de reforma" en la vivienda del demandado, así como si los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento tenían constancia de que la edificación citada utiliza como propia la pared de cerramiento de la casa colindante por la izquierda.

La certificación municipal recoge el informe de la Oficina Técnica, que indica que se ha concedido a A.M.T., con fecha más reciente de 26 de febrero de 2003, la autorización para la realización de las obras consistentes en colocación de antepecho en cuarto de azotea y escalera.

Se recoge asimismo informe jurídico de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, que pone de relieve que este Servicio carece de documentación y elementos de prueba necesarios para afirmar o negar si la edificación utiliza como propia la pared de cerramiento de la casa colindante, por razones técnicas obvias. Añade que se han realizado labores de mediación en la búsqueda de soluciones amistosas entre los

vecinos, si bien estas no han tenido como objeto la determinación de la propiedad de cada uno de ellos, la cual se basa en los títulos que individualmente poseen y que habrá de acreditarse a través de informes periciales a realizar por técnicos independientes y ajenos a la Corporación municipal.

- Informe del Departamento de Patrimonio y Archivo, emitido el 15 de febrero de 2006 tras la solicitud del interesado, de fecha 18 de enero del mismo año, de copia de una licencia de obra a nombre de C.M.C. o de S.B.M. concedida en torno al año 1972.

Este Departamento informa que se ha realizado la correspondiente búsqueda en el archivo municipal de acuerdo con los datos suministrados por el solicitante entre los años 1968 a 1973, sin que se haya obtenido resultado alguno.

- Decreto 3343/2012, de 9 de noviembre, dictado en respuesta a la solicitud del interesado, presentada el 5 de noviembre de 2012, de que se expidiera copia del expediente obrante en el archivo municipal relativo a las obras efectuadas por el anterior propietario de su vivienda, S.B.C., efectuadas presumiblemente entre los años 1970 a 1976.

En este decreto se indica que a partir de los datos aportados se ha localizado el expediente por el que se autorizó licencia de obras de reforma en vivienda, autorizada en sesión municipal celebrada el 2 de noviembre de 1973, concediendo la copia solicitada.

- Informe técnico de 5 de septiembre de 2014, emitido como consecuencia del Acuerdo institucional, adoptado en sesión plenaria celebrada el 1 el mismo mes y año, en apoyo a las demandas del interesado en relación con su vivienda.

En el apartado quinto de este Acuerdo se solicita a la oficina Técnica municipal la emisión de informe técnico-histórico sobre la construcción de las dos viviendas en cuestión, con objeto de que quede patente cuándo se hizo obra en cada una de ellas.

En este informe se pone de manifiesto que la vivienda del interesado fue construida en 1940 y la propiedad colindante en 1920, refiriendo asimismo las modificaciones posteriores.

## IV

1. En este asunto, la Propuesta de Resolución formulada es de carácter desestimatorio, al considerar que la reclamación presentada es extemporánea y

porque, en cuanto al fondo del asunto, no existe el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado.

Efectivamente, en el presente caso ha de considerarse que el derecho a reclamar del interesado se encuentra prescrito. Dispone el art. 142.5 LRJAP-PAC que este derecho prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

El interesado fundamenta la responsabilidad de la Administración en la emisión de informes municipales que, estima, han sido los causantes de los pronunciamientos desfavorables para sus intereses en la jurisdicción civil, por referencia a los emitidos con fecha 20 de enero de 2005 y 15 de febrero de 2006. Estos pronunciamientos culminaron con la Sentencia de la Audiencia Provincial de 30 de octubre de 2006, notificada el 8 de noviembre del mismo año y que no fue recurrida.

Es a partir de la firmeza de esta sentencia cuando ha de considerarse que se inicia el cómputo del plazo de prescripción, pues en este momento ya se encuentran determinados con carácter definitivo los daños alegados por el reclamante y estaba en disposición de reclamar a la Administración por lo que consideraba un funcionamiento anormal de la misma, pues a esta achaca precisamente el resultado final desfavorable. Por tanto, la reclamación presentada el 28 de julio de 2015 resulta claramente extemporánea.

Esta conclusión no se ve enervada por el hecho de que posteriormente se hubiera instado por el inicial demandante la ejecución de la Sentencia, por cuanto esta ejecución y su resultado final no es sino una consecuencia del incumplimiento voluntario por parte del interesado de lo ordenado en el pronunciamiento judicial y no un hecho nuevo del que derive un daño para el mismo. Es más, si se entendiera, en la interpretación más favorable para el interesado, que el *dies a quo* se sitúa en el momento en que la vivienda de su propiedad fue adjudicada al ejecutante de la Sentencia, habría de alcanzarse igual conclusión, por cuanto el Decreto judicial dictado al efecto es de 6 de junio de 2012.

Por último, tampoco procede considerar que el cómputo del plazo de prescripción se inicia a partir de la notificación al interesado del Auto del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2014, por el que se inadmitió la demanda de revisión presentada contra el procedimiento de ejecución judicial, pues en nada afecta al hecho de la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial de 30 de octubre de 2006.

2. La prescripción del derecho a reclamar del interesado ya es en sí misma suficiente para desestimar la reclamación presentada, pero la Propuesta de Resolución vierte también consideraciones de fondo en apoyo de esta desestimación y que se dirigen a motivar que no existe el necesario nexo causal entre el actuar de la Administración y el daño alegado.

También lleva razón la Propuesta de Resolución en cuanto a la inexistencia de nexo causal.

Como se ha constatado en los antecedentes, la Administración emitió una serie de informes a petición del Juzgado, del propio interesado y del Pleno municipal. En estos informes se dio respuesta en cada caso a lo solicitado.

Así, en relación a la petición del Juzgado de Primera Instancia, este solicitó certificación acerca de la "última reforma" llevada a cabo en la vivienda del entonces demandado y sobre la posible constancia de que esta vivienda utiliza como propia la pared de cerramiento de la casa colindante, cuestiones ambas que fueron expresamente contestadas en los términos ya señalados en los antecedentes.

Por lo demás, no existe constancia, ni el demandante alega, que con ocasión del proceso civil el interesado hubiera solicitado de la Administración municipal un informe más exhaustivo de carácter histórico sobre las obras y las reformas llevadas a cabo con anterioridad, dado su interés probatorio sobre esta cuestión civil.

Lo mismo cabe decir del informe emitido el 15 de febrero de 2006 por el Departamento de Patrimonio y Archivo, tras la solicitud del interesado de fecha 18 de enero del mismo año, al parecer, según indica en su reclamación con intención de aportarlo durante la sustanciación del recurso de apelación. En su escrito solicitó copia de una licencia de obras a nombre de C.M.C. o de S.B.M. concedida en torno al año 1972, al que igualmente se le dio cumplida respuesta sobre la base de los datos aportados por el propio interesado.

En relación con los posteriores informes emitidos, los mismos no presentan repercusión alguna en orden a determinar la responsabilidad de la Administración por los hechos alegados, en tanto que son posteriores a la fecha del pronunciamiento judicial que desestimó el recurso de apelación por él presentado. No obstante, no cabe sino alcanzar similares conclusiones tanto en relación con el Decreto 3343/2012, de 9 de noviembre, como en cuanto al informe técnico-histórico de 5 de septiembre de 2014. A través del primero se facilitó la documentación requerida por

el interesado, consistente en la licencia de obras otorgada el 2 de noviembre de 1973 a nombre de otro titular, corrigiendo así su propio error de identificación en relación con su solicitud efectuada seis años antes. Por su parte, el informe técnico-histórico se limita a ofrecer la información catastral de las dos parcelas, dejando además constancia de lo que se puede visualizar a través de las fotografías aéreas de la base de datos de acceso público del programa de IDECanarias y de las licencias concedidas en relación con ambas parcelas. Este informe no contiene por tanto conclusión alguna en relación con la delimitación de las propiedades ni con la naturaleza de la pared que dio origen al proceso civil y que son cuestiones propias del Derecho civil y por tanto ajenas al ámbito administrativo.

En definitiva, no existe nexo causal alguno entre el funcionamiento de la Administración municipal y el daño alegado por el reclamante pues las consecuencias que para sus intereses se han derivado de los pronunciamientos judiciales del orden civil no son en ningún caso imputables a la Administración.

En este sentido, como correctamente se razona en la Propuesta de Resolución, la carga de la prueba en el proceso civil corresponde a las partes (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), correspondiendo por tanto al demandado la aportación de todas aquellas que fundamenten su pretensión, sin que sea posible trasladar a la Administración, como pretende el reclamante, las consecuencias desfavorables derivadas de lo decidido en un proceso civil. El interesado, además, no formuló recurso contra la Sentencia dictada en apelación, aquietándose con ello al pronunciamiento judicial desfavorable.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por A.M.T. se considera conforme a Derecho, por las razones expresadas en el Fundamento IV de este Dictamen.